



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.

Medellín, Febrero dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso:	Prescripción adquisitiva de dominio
Demandante:	María Eugenia Callejas Restrepo y otros
Demandados:	Alba Callejas Retrepo y Otros
Radicado:	05001-31-03-001-2021-00393
Decisión:	Exige Requisitos

La demanda incoativa de proceso Verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio presentada por conducto de apoderado judicial por los señores MARIA EUGENIA; OSCAR DARIO; FERNANDO HUGO y ANA LUCIA CALLEJAS RESTREPO contra los señores ALBA; BEATRIZ ELENA; CLAUDIA PATRICIA; GUSTAVO LEON; MARIO ALBERTO y MARTHA LUZ CALLEJAS RESTREPO y contra PAULA ANDREA CALLEJAS en su calidad de heredera del señor JHON JAIRO CALLEJAS RESTREPO, SE INADMITE, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo subsiguiente el actor cumpla los siguientes requisitos: art. 90 del Código de General del Proceso.

- 1) Se allegará un certificado de tradición y libertad del bien inmueble pretendido ACTUALIZADO folio matrícula inmobiliaria 001-001-60456. Dependiendo del cumplimiento del anterior requisito, deberá dirigir la demanda en contra de las personas que figuren como titulares de derecho real sobre el bien inmueble que pretenden adquirir por prescripción. Arts. 82 Nral 2º y 375 Nral 5º del C. General del Proceso.

- 2) Se narrarán con precisión y claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, indicando claramente e identificando con sus linderos, cual es el bien inmueble que se pretende adquirir por el fenómeno de la prescripción y en favor de quienes. Arts. 82 Nrales 4 y 5 y 90 del C. General del Proceso.

Lo anterior por cuanto en las pretensiones se pide que se declare en favor de los demandantes la prescripción adquisitiva de dominio del lote de terreno con casa de habitación con dirección catastral en la calle 19 A N° 80-123 y lo delimita. Ahora en los hechos de la demanda se indica que el inmueble no se ha sometido a régimen de propiedad horizontal, y que consta actualmente de 3 pisos; y seguidamente empieza a narrar hechos aludiendo ha que cada uno de los demandantes, unos hicieron arreglos del primero piso y otros construyeron el 2 y 3 piso y los delimitan, es decir, los alinderan de manera igual, primero, segundo y tercer piso, creando confusión sobre qué es lo que realmente se pretende, si se declare la prescripción adquisitiva sobre ese bien global en favor de los demandantes, o si por el contrario en favor de cuál o cuáles personas y sobre qué bienes independientes.

- 3) Se deberá allegar un nuevo poder, en el que se indique claramente el asunto a debatir determinado y claramente identificado. Arts 74, 84 nral 1° y 90 del C. General del Proceso.

Lo anterior por cuanto en el memorial poder allegado, y tal y como se le preciso en el numeral 3° de este proveído, en él se especifica que se confiere para adelantar proceso PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, SOBRE EL PRIMER PISO de la casa de habitación ubicada con dirección catastral Calle 19 A N° 80-123.

- 4) Como la demanda se dirige en contra del copropietario fallecido señor JHON JAIRO CALLEJAS RESTREPO deberá darle estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del C. General del Proceso.

El escrito con el cual se satisfaga las anteriores exigencias, deberá reunir los requisitos necesarios complementarios como las pertinentes copias para el archivo del juzgado, y el traslado para los demandados.

NOTIFÍQUESE
El Juez,



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, **03 de febrero de 2022**, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS
ELECTRÓNICOS N°16.

Mónica María Arboleda Zapata
Notificadora